

Recurso de Revisión: RR/167/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00276721.
Ente Público Responsable: Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/167/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00276721 presentada ante el Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veinte de abril del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00276721, en la que requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXECUTIVA

"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental en una tabla de base de datos abiertos en Archivo Excel de todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico de este Instituto.

TERCERO. Turno. En veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El siete de junio del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que

fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha catorce del mes y año señalados en el párrafo anterior, el sujeto obligado ingresó mediante la oficialía de partes de este Instituto el escrito de fecha **once de junio del dos mil veintiuno**, dentro del cual manifiesta que de acuerdo con la Carta Magna, el organismo garante competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad es el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintiuno de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran fundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

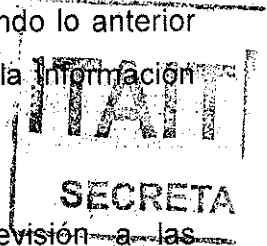
Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 20 de abril del 2021.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 21 de abril al 19 de mayo, ambos del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 20 de mayo al 09 de junio, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	21 de mayo del 2021; (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 05 de mayo del 2021

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

CUARTO. Estudio del asunto. En la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00276721, el particular requirió se le informara en una tabla de todas y cada una de las solicitudes de Acceso a la Información, que hayan recibido y registrado, por cualquiera de los medios.

Ahora bien, se tiene que en un primer momento el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en responder a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, sin embargo durante el periodo de alegatos, hizo llegar a este Instituto una respuesta por medio de la cual manifiesta que quien tiene la observancia en materia de transparencia y acceso a la información es el INAI y no así el ITAIT.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, 143, numeral 1, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (SIC) (Énfasis propio)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el

interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la Ley.

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.

Finalmente establece que, el Órgano garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado posterior al periodo de alegatos

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud de información el **veinte de abril del dos mil veintiuno**, a la cual no recayó respuesta alguna, por lo que el particular acudió a interponer recurso de revisión el **veintiuno de mayo de la presente anualidad**.

SECRETARÍA

Ahora bien de una inspección realizada a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se pudo constatar que este se encuentra otorgando respuestas evasivas a lo requerido por el particular, de la misma manera dicha respuesta no guarda concordancia con lo solicitado fecha **veinte de abril del dos mil veintiuno**.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, resulta **fundado** por lo que ha quedado expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **catorce de junio del dos mil veintiuno**, y se ordenará a la Unidad de Transparencia del **Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que el procedimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue agotado, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

I. Proporcione al particular todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de la de la presentación de la solicitud.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos cinco días hábiles, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional en Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **00276721**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que el procedimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia fue agotado, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- i. **Proporcione al particular todas y cada una de las distintas y diferentes Solicitudes de Acceso a la Información Pública que han recibido y registrado vía presencial, correspondencia, fax, teléfono, telegrama, correo electrónico, redes sociales, SISI, Infomex, Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier otro medio, dicha base de datos abiertos debe estar desagregada e indicando la Fecha Recibida de la Solicitud, Número de Folio, Descripción de la Solicitud, Fecha de Respuesta y Tipo de Respuesta de los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día de la de la presentación de la solicitud.**

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$179,240.00** (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y de el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/0167/2021/AI

ACBV